



**Críticas / Cuestiones / Comentarios de Lalo Ruiz Pesce
(van intercaladas en rojo)**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT
Centro de Estudios *Paideia/Politeia*
Proyecto: República, Escuela y Democracia

Cuarta sesión:

9 de Agosto (9.30 a 12.00 horas)

Facultad de Derecho y Ciencias. Sociales (UNT) – 25 de Mayo 471

Cuestión Disputada:

Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale

Informe de Lectura de Carlos Eduardo Saltor

Interpretación integral del derecho

**En forma preliminar al informe de lectura, habría que contextualizar el trabajo en el marco del Proyecto de Investigación: República, Escuela y Democracia; y, a mi juicio, este texto fundamental de Reale se inscribe en el módulo:
“De la tragedia arjeológica al diálogo esjatológico en la modernidad moderna del homo patiens (demens o amans). Metamorfosis del principio democrático. Desde las revoluciones liberales y burguesas a la Civilización del Amor”; en la entrada: DERECHO, de principio (arjé) a fin (ésjaton)**

1. Introducción

1. La obra de Miguel Reale combina la dualidad, pero también la mutua implicación, entre pensamiento y acción. Convencido de que el punto de partida para hacer Filosofía del Derecho es la experiencia del jurista, el autor desarrolla la teoría tridimensional del derecho en la que conjuga la perspectiva sociológica del *hecho*, la perspectiva filosófica del *valor* de lo justo y la perspectiva de la *norma* en el ámbito de la dogmática jurídica. Todas ellas en una permanente interrelación e interdependencia.

2. La “Teoría Tridimensional del Derecho”¹, obra sobre la cual presentamos esta lectura crítica constituye un ensayo sobre la fundamentación filosófica del derecho desde una perspectiva tridimensional dinámica integradora de las diferentes dimensiones que conforman el fenómeno jurídico. Reale experimenta su primera intuición sobre la esencia del derecho al interrogarse en sus primeros años de estudiante sobre la curiosa coincidencia en los sistemas iusfilosóficos más estudiados, en explicar el derecho desde el punto de vista fáctico (hecho), axiológico (valor) o normativo (norma). Así, se pregunta si esta coincidencia, más que casual, se debe en realidad a la

¹ Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. (Trad. A. Mateos). Madrid: Editorial Tecnos. (Original en portugués, 1994). (en adelante TTD).



constitutiva naturaleza tridimensional del derecho. Y de ser así, sobre la imposibilidad de explicarlo desde uno sólo de sus elementos. Concluye definiendo al derecho como “una integración normativa de hechos según valores”².

3. Crítica pragmática: Esta misma alusión al “trialismo” de Goldschmidt, presente “tenuemente” en la currícula de los estudios jurídicos en una universidad argentina (UNT, años 80?), y a la inexistencia –entonces- del “tridimensionalismo” de Reale, pueden ser formulados sin hacer alusión a tu experiencia personal; y la argumentación gana en fuerza *persuasiva o pragmática*. Recomiendo aquí, y más adelante, eliminar todos los giros “autobiográficos” de tu informe. En mi tiempo de estudiante –continuas- en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán tomé un contacto muy tenue con el trialismo de Werner Goldschmidt, al cual no llegué a comprender realmente. Sobre el tridimensionalismo de Reale no encontré mención alguna. El pensamiento dominante en los claustros universitarios era, y pienso que aún lo es, el positivismo jurídico de Hans Kelsen³, cuya interpretación del fenómeno jurídico estudia solamente a la norma en forma abstracta y desvinculada de los valores (en particular de la justicia), los hechos, la moral, la historia, la política, así como todos otros elementos a los que Kelsen consideró impurezas dentro de su *Teoría Pura del Derecho*⁴.

4. Crítica pragmática: Idem punto 3, pág.1 Mi paso por la Universidad Complutense de Madrid coincidió con una visita del profesor brasileño Miguel Reale en el año 1996 a la Facultad de Derecho de esa universidad, momento en que se encendió una gran polémica en sus claustros, en torno a su *Teoría Tridimensional del Derecho*. Esto motivó que todos los estudiantes de la Facultad, y en particular los del Departamento de Filosofía, Moral y Política, la conociéramos.

5. Crítica pragmática: Idem punto 3, pág.1 Leer este libro, que en estas breves páginas reseño, significó un antes y un después en mi forma de interpretar y vivir el derecho. (Comentario semántico: dejo consignada aquí la importancia de este “giro hermenéutico y vital”, que es importante, a mi juicio, para interpretar y comprender al propio Reale, incluso cuando, siempre a mi juicio, Reale comete ciertos lapsus de la

² Reale, M., *TTD*. (p. 98).

³ Hans Kelsen: pensador jurídico y político nacido en Praga (1881), cuando formaba parte del Imperio Austrohúngaro, luego adoptó la nacionalidad austriaca y falleció en Berkeley, California en 1973. Vivió varios años en Viena donde fue profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de esa ciudad (desde 1917), luego juez del Tribunal Supremo de Austria durante el período de entre guerras y además fue uno de los principales redactores de la constitución republicana y democrática que se dio Austria en 1920. Es uno de los mayores teóricos del derecho del siglo XX, y es quién representó en forma refinada al moderno positivismo jurídico y puso todo su empeño en desprestigiar al *derecho natural* como una concepción pseudocientífica del derecho, irracional y caduca frente al *derecho positivo*. Recibió una importante influencia del pensamiento filosófico neokantiano. Su principal obra es la *Teoría Pura del Derecho* con la cual intentó aplicar el método científico del positivismo al derecho (Crítica semántico conceptual: No se puede ni debe emparentar, sin más, el “pensamiento filosófico kantiano” con “el método científico del positivismo”). (Crítica sintáctica –interpolación sugerida-: En razón de su origen judío, el avance de Hitler sobre Austria transformó a Kelsen en un prófugo, cuando el nuevo gobierno reemplazó la constitución austriaca por una nazi que establecía la eliminación de las razas impuras. Kelsen logró escapar del régimen nazi con un pasaporte falso que le facilitó un alumno y se radicó en EEUU, donde (Crítica semántica –reformulación sugerida-) perseveró en insistir en que el derecho es norma y sólo norma, sin importar ni los hechos, ni los valores, ni la justicia que deben o debieran coexistir en esa norma.

⁴ Kelsen, H. (2000). *Teoría Pura del Derecho*. (Trad. al castellano M. Nilve). (4ª edición, 1ª reimpresión). (pp. 19). Buenos Aires: Editorial Eudeba.



pluma y usa palabras más epistémicas como “explicación” y “ciencia del derecho”). El tridimensionalismo de Reale fue desde entonces, quizás por su simplicidad, no sólo un método de estudio e investigación, sino también una excepcional herramienta para argumentar y **contraargumentar** en los casos reales y concretos en los que participé como abogado de alguna de las partes. En este sentido, Miguel Reale y Ronald Dworkin⁵ son los filósofos del derecho que más uso en el ejercicio de mi profesión. Rescato la importancia de los estudios de filosofía del derecho en general y, en este caso, de teorías como la aquí expuesta, no sólo con un sentido propedéutico, sino también con un sentido práctico concreto en la interpretación del derecho, que a todos nos toca de cerca en nuestra vida cotidiana.

6. El esquema de análisis de la lectura, que se presenta a continuación, se estructura en diez puntos; en los cuales (**Crítica semántica: sugerencia de reformulación**) **introdutoriamente, quizá sea conveniente subrayar que las reiteraciones a las que se apelará, permitirán seguir de un modo más fiel y riguroso el hilo expositivo del propio Miguel Reale.**

2. El autor.

1. Miguel Reale, autor del libro *Teoría Tridimensional del Derecho*, es un filósofo del derecho poseedor de una lúcida virtud pedagógica con la cual ha explicado los grandes sistemas filosóficos jurídicos, y de alguna forma ha contribuido a acercar el derecho a la filosofía y a comprender que no puede entenderse uno sin la otra.

2. Nació en San Benito de Sapucaí (Brasil) el 6 de noviembre de 1910⁶, más tarde se graduó con el título de abogado en la Universidad de São Paulo en 1934, institución ésta donde comenzó su labor docente como profesor de Filosofía del Derecho en el año 1940. En 1941, obtuvo el grado de Doctor en Derecho, con su tesis titulada "Fundamentos del Derecho", en la misma universidad, donde posteriormente fue Rector dos veces⁷ y finalmente profesor emérito.

3. Recibió innumerables reconocimientos, entre ellos el doctorado honoris causa en quince universidades tanto brasileñas como extranjeras. También fue secretario o relator en diversos congresos internacionales de filosofía. Es considerado el padre del Código Civil brasileño.

4. En su mirada sobre el derecho tuvo siempre presente la experiencia de su larga trayectoria en el ejercicio libre de la abogacía, sólo interrumpida en los momentos en los cuales debió suspender su profesión por razones de impedimento legal al ocupar el cargo de Secretario de Justicia del Brasil o el de Rector de la Universidad de San Pablo⁸. Esta mirada del abogado Miguel Reale enriquece y permite al filósofo el valioso encuentro entre la teoría y la práctica jurídica. Además motiva sus permanentes

⁵ Ronald Myles Dworkin, nació en Worcester, Massachussets, Estados Unidos en 1931, lugar donde actualmente vive. Estudió letras y derecho en Harvard, alcanzando el título de licenciatura. Obtuvo una mención en Jurisprudencia en Oxford. Trabajó en una importante firma de abogados. Es uno de los mayores pensadores contemporáneos en el ámbito de la filosofía jurídica y política. Su teoría acerca del Derecho como integridad es una de las perspectivas contemporáneas líderes sobre la naturaleza del derecho. Su obra más importante es *Los Derechos en Serio*, publicada, con traducción al castellano, por editorial Ariel (España).

⁶ Reale, M. *TTD*. (pp. 12).

⁷ En 1949 y 1969.

⁸ Reale, M. *TTD*. (pp. 126).



esfuerzos por superar lo que llama “el divorcio entre filósofos y juristas”⁹. Muere Miguel Reale el 14 de abril de 2006 a los noventa y cinco años de edad.

5. En el prólogo de su libro “Filosofía del Derecho”, define su posición ante el derecho expresando textualmente: “Nunca he entendido el derecho como pura abstracción –lógica o ética- separada de la experiencia social, sino que, por el contrario, he visto siempre la necesidad de hincar sus raíces en esa experiencia y así poder evolucionar con firmeza y recibir el hábito tonificador de los ideales de justicia”¹⁰.

3. *Filosofía y Derecho*

1. Describe el autor, que aún cuando no siempre ha sido así, existe en la actualidad un creciente interés por parte de los juristas hacia la Filosofía del Derecho. Esto sucede porque el problema de la razón de ser del derecho no puede ser apreciado en abstracto, sino a través de sus necesarias relaciones con el complejo de factores históricos y sociológicos que permiten una visión integral de esta disciplina¹¹.

2. En tal sentido, observa que en la filosofía de las últimas décadas del siglo XIX, tanto desde la escuela neokantiana, la clásica o la neotomista, se produce un renacimiento del derecho natural.

3. En tiempos anteriores se reconocía la importancia de la *filosofía del derecho* como un orden de conocimientos indispensables a la cultura del jurista, pero, no se admitía, en general, que de dicha forma de conocimiento pudieran derivar consecuencias esenciales para la *ciencia del derecho* como tal. **Comentario semántico-conceptual: Estimo preciso aclarar el estatuto “ontognoseológico” –para usar la expresión de Miguel Reale- diferenciado y diferenciador entre “filosofía del derecho” y “ciencia del derecho”. ¿Qué hay que entender aquí por “filosofía” y qué por “ciencia”?**

4. Esta posición también era compartida por los filósofos del derecho que tan sólo daban a esta disciplina un alcance preliminar o propedéutico, concerniente, en particular, a la metodología del derecho o bien un alcance más general destinado a esclarecer las conexiones entre la ciencia del derecho y las ciencias sociales e históricas. El apogeo del *positivismo* influyó a los juristas, quienes en su afán de *objetividad* estricta, exacerbaron el culto a los textos legales pero perdieron contacto con la realidad histórica y con *los valores*. **Comentario semántico-conceptual Aquí vuelve a surgir la polisemia y vaguedad –cuando no lisa y llana confusión- entre sedicentes “ciencia del derecho” y “ciencias sociales e históricas”, donde la “nueva” legitimidad de la *filosofía del derecho* pareciera consistir en salirle al cruce al “afán de objetividad” del positivismo jurídico. Con lo cual esta “reconciliación” entre “filosofía y derecho”, al parecer, residiría en recuperar cierto prestigio de la subjetividad, sin renunciar a la cientificidad objetiva del iuspositivismo. Y en esto, estimo, se pone en juego lo que - más tarde- Reale tratará de suturar entre “hecho” (positivista), “norma” (trascendental-idealismo kantiano) y “valor” (personalista-historicista, fenomenológico-existencial... a la Husserl y a la Scheler). Pero eso lo veremos más claramente más adelante.**

5. Por estos motivos el divorcio entre la filosofía y la ciencia del derecho se profundizó mientras la sociedad occidental se mantuvo firme en sus estructuras y los

⁹ Reale, M. *TTD*. (pp. 27).

¹⁰ Reale, M. (1979) *Filosofía del Derecho*. (Trad. al castellano A. Herrero Sánchez). (p. 11). Madrid: Ediciones Pirámide. (Original en Portugués, 1994).(En adelante *Filosofía del Derecho*).

¹¹ Reale, M. *TTD*. (pp. 27).



sistemas de códigos y leyes parecieron responder, en líneas generales a las relaciones fundamentales de la convivencia humana (Cuestión semántica: ¿cuáles relaciones fundamentales de la convivencia humana? La esclavista, la capitalista, la comunista, la anarquista... *Convivir* también se dice de muchas maneras, y no basta ponerse tras el paraguas de las “líneas generales” para evitar precisar y determinar el concepto usado).. Sin embargo, cuando a fines del siglo XIX se comenzó a percibir que había poderosas razones de conflictos entre los hechos y los códigos, fue cesando el *dogmatismo de los técnicos* del derecho y se produjo un lento resurgimiento de la *reflexión filosófico-jurídica*. (Comentario semántico-conceptual: Es interesante como aquí el *informe de lectura* de Carlos Saltor, reproduciendo verosímilmente el pensamiento de Miguel Reale, marca la distinción entre una “razón instrumental” (Escuela de Frankfurt dixit) o “pensar calculador” (Martin Heidegger dixit), responsable o culpable del “dogmatismo de los técnicos”, contradistinguiéndola de una más “meditativa” o “especulativa” “reflexión filosófico jurídica”; distinción que veremos cómo en el próximo punto torna a difuminarse o confundirse.

4. La teoría.

1. Si bien el autor se inicia en el campo del derecho y de la política, posteriormente decide ingresar al *mundo de la meditación filosófica y jurídica* (Cuestión semántica: ¿Existe una “meditación jurídica”? ¿Qué hay que entender aquí, específicamente, por “meditación”? Si se sigue a Heidegger –como indicamos en el punto anterior-, el contradistingue un “pensar calculador” –el de la cibernética y de la logística- de un “pensar meditativo” –que es el pensar propiamente dicho-). Desde allí, buscará explicar la estructura del derecho contemplando integralmente a la persona. Para ello tiende a unificar, en una idea, las visiones unidimensionales¹² expresadas sobre el derecho en posiciones aparentemente yuxtapuestas, excluyentes y contradictorias sucedidas a lo largo de la evolución histórica de la filosofía del derecho.

2. El origen de la teoría tridimensional del derecho se remonta a 1940, a partir de una inquietud de juventud, que como lo expresa Reale, le ha acompañado toda la vida: la preocupación por el origen y la fundamentación del derecho. Ya como estudiante había tomado contacto con las explicaciones más representativas del fenómeno jurídico, tema que abordaría más concienzudamente en su tesis doctoral.

3. Expuso por primera vez su *Teoría Tridimensional del Derecho* en su libro “Fundamentos del Derecho”¹³, donde expresa que el derecho no es sólo norma, como quiere Kelsen, no es sólo hecho como opinan los marxistas o los economistas del Derecho, (porque Derecho no es sólo economía¹⁴). *El Derecho no es tampoco principalmente valor*¹⁵, (Comentario semántico-conceptual: En esta primera formulación completa de la tridimensionalidad, la introducción de la cuestión del

¹² El iusnaturalismo y el positivismo jurídico entre otras.

¹³ Reale, M. (1976). *Fundamentos del Derecho*. (Trad. al castellano J. A. Chiappini). Buenos Aires: Depalma. (Original en portugués, 1940). En adelante *Fundamentos del Derecho*).

¹⁴ Aquí, Reale explica que Derecho no es producción económica, aunque compromete la producción económica y en ella interfiere. Reale, M. *TTD*. (pp. 120).

¹⁵ Posición del derecho natural tomista.



“valor” –o, poco más adelante, el referirse al “personalismo e historicismo axiológicos”- se lo remite a la “*posición del derecho natural tomista*”, vide cita n° 15, pág.4-; así como la “norma” estaba remitida a Kelsen, y los “hechos” a los marxistas y a los economistas del derecho. Todo estaría bien si no fuese que la noción de “valor” y la de “axiología” tienen poco y nada que ver con las palabras claves que sí usa Tomás de Aquino, que son las palabras “bien” y “dignidad”. “*Persona est nomen dignitatis*”, dice el Aquinate, y desde otra ribera más “ilustrada” y moderna, Kant dirá algo análogo: “La persona es la dignidad absoluta”. Ésta, a mi juicio, es la errata metafísica más gruesa de Reale –fielmente expuesta aquí por Saltor-, de interpolar “valor” y “bien” –en el plano de lo ético-, así como en lo gnoseológico los modernos transmutan “cosa” por “objeto”, y con ello arrastran a la filosofía del derecho a una tácita repristinación del iuspositivismo, miope para la *meditación metafísica* a la que aspira, pero no llega, como lo mostró enjundiosamente Jacques Maritain o Josef Pieper entre otros en el siglo XX) porque el Derecho al mismo tiempo es norma, es hecho y es valor¹⁶.

4. En ella, explica que todo fenómeno jurídico es hecho, pues surge para regular un determinado momento o situación histórico-social, es valor, pues representa un cierto valor de justicia que se quiere preservar, y es norma, pues ofrece una pauta, regla o camino a seguir para garantizar el bien de justicia representado. Cualquier explicación del fenómeno jurídico que se realice resaltando uno de sus elementos, u obviando alguno de ellos, constituirá para Reale una explicación insuficiente, reducida y mutilada.

5. Encontramos tres momentos en la evolución de la teoría tridimensional del derecho de Reale. En un primer momento¹⁷, incorpora la noción del derecho como una estructura tridimensional integrada por los elementos hecho, valor y norma. Después, en un segundo momento¹⁸ agrega la idea de dialéctica de complementariedad entre los tres elementos, o dimensiones, integrantes de la estructura tridimensional del derecho. Por último, en un tercer momento complementa su teoría con las nociones de personalismo e historicismo axiológico con el fin de alcanzar una visión integral del derecho que tenga como centro a la persona.

6. En el primer momento del desarrollo de su teoría, el autor se manifiesta intrigado por los grandes iusfilósofos italianos de fines del siglo XIX y principios del XX, Icilio Vanni¹⁹ y Georgio Del Vecchio²⁰, quienes coinciden en dividir al derecho en tres partes: norma, hecho y valor. Reale se preguntó entonces si estas concepciones

¹⁶ Reale, M. *TTD*. (pp. 120).

¹⁷ Entre los años 1934 y 1940.

¹⁸ En el año 1953, al publicar la primera edición de *Filosofía del Derecho*.

¹⁹ Reale, M. *TTD*. (pp. 119). Icilio Vanni (1855-1903) fue un filósofo del derecho italiano, positivista crítico, sobre el cual Miguel Reale expresa que daba más importancia a lo que él llamaba fenomenología jurídica, referente al derecho como hecho social, completándola con la gnoseología jurídica pertinente a la norma y la deontología jurídica relativa a los deberes jurídicos. Sobre Georgio Del Vecchio (1878-1970), Reale, expresa que este filósofo del derecho fue un discípulo neokantiano de Icilio Vanni. Mantuvo la tripartición de la estructura del derecho pero bajo otro punto de vista: teoría de la idea del derecho y la justicia (deontología jurídica), teoría del concepto del derecho o gnoseología jurídica, reservando poca atención para la fenomenología jurídica.

²⁰ Menciona a Icilio Vanni, quien hablara de una Fenomenología Jurídica para referirse al hecho social; de una Gnoseología Jurídica vinculada a la norma; y de una Deontología Jurídica, relativa a los deberes jurídicos. Así también, en Georgio Del Vecchio, quien al mencionar los tipos de investigación en la Filosofía del Derecho, sostuvo esta visión tripartita argumentando un tipo de investigación lógico, otro fenomenológico y finalmente otro de carácter deontológico. Esto significa el concepto, el hecho y la idea del Derecho o de la Justicia.



trascendían a la visión de Kelsen que entendía al derecho sólo como una norma. Por el contrario, concluye en la idea según la cual la norma jurídica es la indicación de un camino, que para recorrerlo es necesario partir de un determinado punto y ser guiado por cierta dirección. El punto de partida de la norma es, para Reale, el hecho, rumbo a determinado valor.

7. Su definición del derecho como una integración normativa de hechos según valores se conoce como la fórmula realeana²¹, y desde ella complementa en el estudio del derecho a la investigación de la norma desde la ciencia del derecho; del hecho desde la sociología del derecho; y del valor, desde la axiología y la filosofía de derecho. No niega o rechaza ninguna de estas miradas, por el contrario, las integra, las complementa y las fortalece desde un enriquecido análisis interdisciplinario del complejo fenómeno del derecho.

8. Reconoce que además de los mencionados autores, Vanni y Del Vecchio, existen otros iusfilósofos que también encontraron en estos tres elementos (hecho, norma y valor) las dimensiones constitutivas del derecho²². A modo de ejemplo menciona a Radbruch y a Emil Lask –Comentario semántico-conceptual: Aquí es muy importante la referencia inicial en la TTD de Reale a la escuela neokantiana del sudoeste alemán, de dónde él sacará las “vigas” de la tridimensionalidad en lo que hace a la tesis de lo histórico-cultural, por ejemplo- y a Goldschmidt²³, quienes plantearon la tridimensionalidad o trialismo²⁴ del Derecho. Sin embargo, las teorías de estos autores fueron consideradas por Reale como una visión estática del derecho, a la cual su tridimensionalismo buscó superar incorporando la idea del *mundo de la vida* común aportada por la fenomenología²⁵, a los efectos de acceder a la experiencia jurídica y dar

²¹ Así denominada por Josef Kunz, discípulo de Kelsen.

²² Aunque puede decirse que Miguel Reale ha sido el iniciador de esta corriente, su teoría se sitúa sin embargo al lado de otras concepciones también tridimensionalistas como la trilateralidad estática de W. Sauer, el “tridimensionalismo integrativista” de Hall o el tridimensionalismo perspectivístico de Recasens Fiches.

²³ Werner Goldschmidt fue un importante filósofo del derecho alemán, profesor extraordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., entre sus obras destaca *Filosofía, historia y derecho*, (1953). Buenos Aires: Editorial Librería Jurídica Valerio Abeledo Editor.

²⁴ Goldschmidt en su teoría del trialismo, plantea que “basta un análisis superficial del fenómeno jurídico, para descubrir bajo su superficie elementos de diferente índole, éstos pueden someramente designarse mediante tres voces: conducta, justicia y norma”. Véase: Goldschmidt, W. (1960). *Introducción al Derecho*. (pp. 24). Buenos Aires: Aguilar.

²⁵ (Crítica semántico-conceptual: El rastreo “wikipédico” de términos tan ricos y complejos como “fenomenología” puede decir muchas cosas verdaderas y ciertas mezcladas con otras que no son tan ciertas ni verdaderas, o que, lisa y llanamente son falsedades o graves distorsiones. Éste es un caso palmario cuando pasamos, como si fuese una evolución hacia lo mejor por las estaciones “fenomenológicas” de Kant, Hegel, Husserl y Heidegger, en los que detrás del vocablo “fenomenología” hay más profundas divergencias que convergencias: en Kant es la piedra de toque para un agnosticismo metafísico –el nómeno no se puede conocer, sólo se puede pensar; sólo el fenómeno es cognoscible-; en Hegel, la “fenomenología del Espíritu” conduce al gnosticismo del saber absoluto; en Husserl pierde esa pretensión absolutista que hay en Hegel, para pretender “ir a las cosas mismas” y aspirar conquistar, por las “intuiciones eidéticas” un grado de certeza y evidencia que tornen a la filosofía al camino hacia la “ciencia estricta”... y en Heidegger, finalmente, se da la conjunción entre la fenomenología husserliana y la hermenéutica –que está viniendo desde Schleiermacher a Dilthey-, y por ello su pensamiento más consistente se lo llamó “fenomenología hermenéutica”, no es el caso –Wikipedia dixit- que, después de haber practicado la fenomenología en sus primeras obras, luego “se apartó del método”. Y ni qué decir de las mezcolanzas fenomenológicas (y dialécticas, como veremos) que harán, cada uno a su modo más o menos ecléctico, la iusfilosofía tridimensional de Miguel Reale y la egología jurídica de Carlos Cossio.



explicación a la constante dinámica del derecho mediante lo que el autor denomina *dialéctica de complementariedad*. (Comentario semántico-conceptual: La “dialéctica” sufre una grave metamorfosis en el tránsito de Platón a Aristóteles... y en la modernidad, en el paso de Kant a Hegel. Para Platón, y tras él, para Hegel la dialéctica es equivalente o sinónimo a ciencia (*episteme*). Para Aristóteles, primero, y para Kant, después, lo dialéctico está emparentado a lo problemático y a lo probable (a la *doxa*), al mundo sublunar –corruptible y contingente-. Es por esto que el derecho y la política, no por casualidad, son más totalitarios y autocráticos en Platón y en Hegel, y más “liberales” –en el buen sentido, que lo tiene- y “democráticos”, en Aristóteles y en Kant. En Reale esta “*dialéctica de la complementariedad*” –segunda intuición de su filosofía del derecho tridimensional, según declara- es proponer la *integración* de hecho-norma-valor por una *dialéctica* que se distinga de la dialéctica hegeliana y marxista. A mi juicio, en una *crítica trascendente* al informe de Saltor y al texto fundamental de Reale, esta “dialéctica de complementariedad”, hacia una iusfilosofía integral, conduce, a pesar suyo, a un “hecho” que no aceptarían los marxistas; unas “normas”, que no aceptarían los kelsenianos y otros neokantianos; y a “valores” que, desde el término, y de ahí en más, no aceptarían los iusnaturalistas que sigan a Tomás de Aquino.

9. La influencia de Husserl²⁶ se manifiesta claramente en la teoría tridimensional del derecho en un segundo momento, cuando Reale publica su libro *Filosofía del Derecho*²⁷. Es a partir de ese momento, al que el autor llama su “segunda intuición”, cuando expresa sus ideas sobre la “dialéctica de complementariedad” con la cual avanza

Resumiendo: aquí, en concreto, el informe de lectura hace un uso “asistemático” y “precrítico” de términos filosóficos graves, como “fenómeno”, “dialéctica” y “espíritu”, lo que no es sólo responsabilidad del *informe de lectura* de Saltor, sino, previamente, del *texto fundamental* de Reale. La fenomenología (del griego “mostrarse” o “aparecer”, “razón” o “explicación”) es un método filosófico que procede a partir del análisis intuitivo de los objetos tal como son dados a la conciencia cognoscente, a partir de lo cual busca inferir los rasgos esenciales de la experiencia y lo experimentado.

El término se utilizó con relativa frecuencia en la época precrítica de la filosofía alemana, aunque de manera asistemática. Sin embargo, no fue hasta que Immanuel Kant introdujera la distinción idealista entre lo fenoménico y lo nouménico en la teoría epistemológica cuando la noción alcanzó su lugar en la filosofía. Georg Wilhelm Friedrich Hegel llamó fenomenología del espíritu, aunando el concepto teológico con el filosófico, a la historia dialéctica del autoconocimiento del espíritu absoluto.

El significado variable con que hoy se emplea el término proviene de finales del siglo XIX; la fenomenología como escuela tuvo su origen en la enseñanza de Franz Brentano, y su máximo exponente en Edmund Husserl, quien empleó el método fenomenológico para desarrollar uno de los sistemas filosóficos más populares y refinados de la primera mitad del siglo XX. En el sentido desarrollado por Husserl, la fenomenología opera abstrayendo la cuestión de la existencia del objeto conocido, y describiendo minuciosamente las condiciones en las que se aparece a la conciencia; la fenomenología está así en fundamental oposición a la filosofía crítica, de índole kantiana, que se orienta al contenido trascendental que la experiencia no muestra. Martin Heidegger, quien fue discípulo y ayudante de Husserl, practicó la fenomenología en sus primeras obras, aunque luego se apartó del método.

La fenomenología gozó de gran popularidad en Francia a través de la obra de Maurice Merleau-Ponty, y a través de éste y de Heidegger ejerció una poderosa influencia sobre el método analítico y los principios filosóficos del existencialismo. Disponible en <http://es.wikipedia.org/> (En línea, 2008, 15 de Julio).

²⁶ Edmund Gustav Albrecht Husserl (8 de abril de 1859-26 de abril de 1938), filósofo alemán fundador del movimiento fenomenológico o fenomenología y discípulo de Franz Brentano y Carl Stumpf. Entre otros influenciaria a Martin Heidegger, Jean-Paul Sartre, Maurice Merleau-Ponty, Alexius Meinong, Edith Stein, Michel Henry, José Ortega y Gasset, Millán-Puelles y, en gran medida, a Max Scheler; con posterioridad, principalmente a través de Merleau-Ponty, el influjo husserliano llegaría hasta Lacan. El interés de Hermann Weyl en la lógica intuicionista y en la impredicatividad, por ejemplo, parece provenir del contacto con Husserl.

²⁷ Reale, M. *Fundamentos del Derecho*.



más allá de la correlación que pudiera existir entre el hecho, el valor y la norma, para trascender a su dialectización, en una interrelación múltiple, en un todo entre todos estos elementos. De esta forma explica, en forma sistémica, la permanente dinámica y evolución del derecho.

10. Finalmente Reale incorpora a su teoría tridimensional del derecho las ideas del personalismo axiológico, del historicismo axiológico y de las invariables axiológicas. Desde el **personalismo axiológico** explica el origen del derecho en la persona²⁸ y *el valor a ella adscrito* (**Crítica sintáctica y semántico-conceptual: Una vez más la grave confusión de “valor” y “bien” o “dignidad”**). La humanidad en su actividad axiológico-creativa, inventa el derecho para preservar los valores ideados por el hombre y garantizar una convivencia pacífica. (**Crítica semántico-conceptual: Reale, creo que inadvertidamente, incurre en una petición de principio positivista al decir que “inventa el derecho”, y, para colmo, lo hace para “preservar los valores ideados por el hombre”. A estos yerros sintácticos y semánticos se les puede aplicar el examen que discierne al *homo patiens amans* del *homo patiens demens*: las cosas son buenas porque yo las quiero, o yo las quiero porque son buenas. La “bondad” (la justicia, la belleza, la verdad, etc) ¿es descubierta o es inventada por mí? No hay “dialéctica” que pueda superar la tensión entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, y se aboga por uno o se aboga por el otro. Hay ley eterna y derecho natural o no lo hay; tertium non datar. Reale apelará al sincretismo de “historicismos y personalismo axiológicos” o “invariables axiológicas”, pero ellas, estimo, operan como máscaras de la mentada petición de principios iuspositivista que se está postulando.** A partir del historicismo axiológico analiza los valores que rigen la vida humana, no como entes abstractos e independientes del hombre, situados en un mundo ideal que lo trasciende (ontologismo e idealismo axiológico), sino como frutos de su historia y de las sucesivas transformaciones socioculturales que protagoniza.

11. Su teoría se completa con la idea de la existencia en el derecho de lo que llama las *invariables axiológicas*. El historicismo axiológico en el cual se enrola el autor y el consecuente relativismo axiológico inherente a su concepción histórico-culturalista, no impiden la aceptación de valores que perduren a través del tiempo. A estos valores Reale denomina invariables axiológicas. A modo de ejemplo cita al valor de la persona, al derecho a la vida, a la intangibilidad de la subjetividad, a la igualdad ante la ley, a la libertad individual, entre otros²⁹.

12. El personalismo y el historicismo axiológico desarrollado por Miguel Reale completan y fundamentan definitivamente su teoría tridimensional del derecho, explicando, tanto el origen mismo del derecho, como la vida real y concreta de la experiencia jurídica positiva.

13. La expresión normativismo jurídico concreto, también usada por Miguel Reale, se encuentra íntimamente ligada a la teoría tridimensional del derecho y surge

²⁸ Reale define el concepto de persona como único ente que puede en cuanto realiza su deber ser y se manifiesta como persona o unidad espiritual, en cuanto que constituye la fuente y la base de toda la axiología y de todo proceso cultural. La persona se configura como una realidad espiritual que es consciente de que constituye un valor. Reale, M. *Filosofía del Derecho* pp. 178.

²⁹ Botana, N. R. (1998). *El siglo de la libertad y el miedo*. (2ª Edición). (pp. 11). Buenos Aires: Editorial Sudamericana En esta cita considero oportuna la pregunta que hace Natalio Botana sobre los valores y la evolución humana: “¿O tal vez la política haya decantado entre aciertos y zozobras, algunos ideales universales sin los cuales la especie estaría condenada a vegetar en medio de la prepotencia, la libertad y el miedo?”.



para dar cuenta del proceso de origen de las normas jurídicas (nomogénesis jurídica), así como para justificar sus cambios y fluctuaciones (dinamismo jurídico). Es decir, con ella intenta explicar el origen, vida y muerte del derecho entendido como norma. Pero también supone el reconocimiento de que si bien la norma es el momento conclusivo y distintivo de toda manifestación jurídica (de ahí el termino normativismo jurídico), esta surge siempre a partir de, o teniendo en cuenta las relaciones dialécticas y tensionales entre las circunstancias fácticos-sociales y axiológico políticas concretas en las que se desarrolla el derecho.

5. ¿Es el tridimensionalismo una teoría del derecho novedosa?

1. Lo expresado en el punto anterior nos muestra **cómo** el tridimensionalismo de Reale viene principalmente a intentar superar al monismo jurídico desde una concepción del derecho que se ubica en el pluralismo o polidimensionalismo jurídico. En líneas generales el monismo jurídico corresponde a las tendencias positivistas y neopositivistas. Su estructura es unidimensionalista, ya que sostiene que el derecho se fundamenta y explica desde una sola dimensión o elemento, ya sea desde el enfoque normativista neokantiano³⁰ de Kelsen (ajustado a la pureza metódica); sea contemplándolo exclusivamente desde las normas (positivismo normativista) o sólo apoyándose desde fundamentos sociológicos, como lo hace el sociologismo de León Duguit³¹, entre otros pensadores o filósofos del derecho.

2. Aun cuando el neopositivismo **buscó** matizar las tendencias monistas, contemplando los hechos históricos, socioeconómicos y políticos, siempre lo hizo interpretándolos solamente como datos complementarios que no alteran su concepción metódica basada sólo en el análisis e interpretación del derecho positivo. Es decir, que tanto para los positivistas como para los neopositivistas contemporáneos, el estatuto científico del derecho y su correspondiente interpretación y aplicación, atiende de modo unidimensional a los conceptos, categorías y definiciones de una dogmática lógico jurídica, descartando las otras dimensiones del fenómeno jurídico, entendidas como constitutivas del mismo.

3. Otro aporte original de esta teoría tridimensional se encuentra al observar que mientras el unidimensionalismo rechaza cualquier referencia al derecho natural por considerarla una cuestión metafísica o estimativa, el pluralismo jurídico en el cual se

³⁰ El término neokantiano hace referencia a cada una de las dos escuelas filosóficas que florecieron en Marburgo y Baden, en la segunda mitad del siglo XIX, para renovar el pensamiento de Kant con una orientación predominantemente gnoseológica. Fue un movimiento filosófico europeo, de origen predominantemente alemán, que preconizó un retorno a los principios filosóficos de la doctrina de Immanuel Kant frente a la entonces imperante doctrina del idealismo objetivo de Georg Wilhelm Friedrich Hegel. El neokantismo se mostraba escéptico frente a lo que consideraba un indebido énfasis especulativo del pensamiento hegeliano, y buscaba recuperar la doctrina kantiana de la crítica del conocimiento frente al predominio de la metafísica. Disponible en <http://buscon.rae.es/> o en <http://es.wikipedia.org/wiki/Neokantismo>. (En línea, 2008 15 de Julio)

³¹ León Duguit, jurista francés nacido en Libourne, en 1859 y fallecido en Burdeos, en 1928. El pensamiento jurídico de Duguit se incluye en la corriente del sociologismo político, ya que trata de elaborar una doctrina del Derecho y del Estado a partir de la naturaleza social del fenómeno jurídico. La piedra angular de su teoría es la afirmación de que tanto el derecho como el Estado deben estar sujetos a la realidad objetiva, frente al derecho subjetivo que admitiría la existencia del derecho individual por encima del derecho colectivo. Afirma que la solidaridad social es el fundamento y la única fuente del derecho. Desterró los conceptos metafísicos del derecho para sustituirlos por conceptos objetivos.



encolumna el *tridimensionalismo jurídico*, admite la dimensión axiológica del derecho y desde allí al iusnaturalismo en general y en particular al *iusnaturalismo personalista*.

4. Ciertamente es que, como ya se dijo en el punto anterior Reale también reconoce que Icilio Vanni, Giorgio Del Vecchio, Radbruch, (falta) *Emil Lask*³² o el mismo Werner Goldsmichdt encontraron los elementos hecho, norma y valor, en el fenómeno jurídico. Pero mientras los dos primeros lo hicieron más bien como una estrategia de enseñanza pedagógica del derecho, los dos últimos interpretaron al tridimensionalismo desde una visión estática del derecho. Lo novedoso es entonces la visión integral y dinámica del derecho aportada por Reale.

5. Concretamente, los principales aportes de la teoría en análisis, son los siguientes: a) la descripción tridimensional constitutiva del derecho a partir de los elementos norma, hecho y valor; b) la explicación dinámica del fenómeno jurídico a partir de la dialéctica de complementariedad entre los elementos que lo componen; c) la persona como valor fuente de todo el sistema filosófico tridimensional del derecho³³ a través de la idea del personalismo axiológico; d) la integración del historicismo axiológico en el fenómeno jurídico, a partir de la concepción histórico culturalista del autor; e) la aceptación de valores invariables en el tiempo, a los que denomina invariables axiológicas.

6. Dialéctica de complementariedad

1.- La dialéctica de complementariedad busca determinar y explicar las relaciones que se producen en el fenómeno jurídico entre el hecho, la norma y el valor. El autor postula la idea según la cual estos tres elementos no sólo se yuxtaponen desprovistos de una trabazón interna que asegura la unidad concreta del derecho³⁴. Al describir su teoría muestra como el tridimensionalismo jurídico se desarrolló por impulso de las necesidades intrínsecas del derecho, sin dejar de contemplar la experiencia jurídica a los efectos de lograr una comprensión más viva del hombre y del mundo histórico constituido por él.

2. Reale toma el concepto husserliano de "*intencionalidad de la conciencia*"; es decir, de que conocer es siempre conocer algo, la tan reiterada afirmación de la heterogeneidad entre sujeto y objeto pasa a ser enfocada bajo luz nueva. De dicha ubicación del problema resulta el carácter dialéctico del conocimiento, que es siempre de naturaleza relacional, abierto constantemente a nuevas posibilidades de síntesis, sin que esta se concluya jamás, en virtud de la esencial irreductibilidad de los dos términos relacionados o relacionables. A dicho tipo de dialéctica se denomina "*dialéctica de complementariedad*", de la cual la dialéctica de opuestos, de tipo marxista o hegeliana no es sino una expresión particular a la cual Reale añade modificaciones resultantes del análisis fenomenológico de sus términos, particularmente para deshacer la confusión

³² Gustav Radbruch nació en 1878 y murió en 1949. Fue un filósofo del derecho alemán, profesor en las universidades de Königsberg, Kiel y Heidelberg. También fue Ministro de Justicia de la República de Weimar (1921-22; 1923). Sus doctrinas positivistas emprendieron un viraje en 180° después del ascenso de Hitler al poder. Antes de 1933, sostenía que la ley era la ley positiva, o sea, aquella que es dada y promulgada por la autoridad. Pero después le cobró una repugnancia tal al Nazismo, que decidió que aquello no podía ser la ley, y a partir de entonces expresó que si la ley no contenía ideales de justicia, no era una verdadera ley.

³³ Reale, M. *Filosofía del Derecho*. (pp. 179).

³⁴ Reale, M. *TTD*. (pp. 79).



entre contrarios y contradictorios. **(Crítica semántico-conceptual: Ya se apuntó esta inconsistente sincretismo entre la “intencionalidad de la conciencia” (y la pretendida “intuición eidética”) de la fenomenología husserliana, y esta “dialéctica de la complementariedad”, que no se salva por desmarcarse de la “contradictoriedad” hegeliano-marxista, pretendiendo una integración dialéctica de los opuesto, un pálido remedo –tácito, de todos modos- de la “coincidencia de los opuestos” de Nicolás de Cusa**

3. En el ámbito de la dialéctica de complementariedad se da la implicación de los opuestos en la medida en que se descubre y se revela la apariencia de la contradicción, sin que con dicho descubrimiento los términos cesen de ser contrarios, cada cual idéntico a si mismo y ambos en necesaria y mutua correlación

4. Así, expresa que: en el mundo de los valores y de la praxis es donde más claramente se manifiesta la existencia de ciertos aspectos de la realidad humana que no pueden ser comprendidos sin ser referidos a otros aspectos distintos, funcionales o incluso opuestos pero aún así, esencialmente complementarios. Agrega que tal correlación de implicación no puede nunca resolverse mediante la reducción de unos aspectos a otros: en la unidad completa de la relación instituida tales aspectos se mantienen distintos e irreductibles, resultando de ellos su dialecticidad a través de “síntesis relacionales” progresivas que traducen la creciente y siempre renovada independencia de los elementos que en ella se integran. De la misma estructura de los valores, como entidades polares, resulta **la dialecticidad de todos los bienes culturales que la especie humana constituye en la tarea histórica de atribuir valor a las cosas y a los actos, constituyendo gracias al mundo de la naturaleza dada, el mundo histórico cultural**³⁵ **(Crítica semántico-conceptual: Una vez más, no es la bondad de las cosas la que yo apetezco, sino que apetezco lo que yo considero bueno o valioso, es la vieja discusión entre Sócrates y los sofistas, como Protágoras. Éste dice que el hombre (el yo) es la medida de todas las cosas, en cambio Sócrates dice que Dios que habita en mi (el daimon) es la medida de todas las cosas)..**

5. Por lo expresado en los párrafos anteriores Reale opina que la correlación existente entre sujeto y objeto es de complementariedad, y rige todo el proceso, tanto en el plano teórico como en el de la praxis, pudiendo, decirse en resumen, que en la dialéctica así entendida, hay una correlación permanente y progresiva entre dos o más términos, que no se pueden comprender separados unos de otros, siendo al mismo tiempo irreductibles unos a otros. Tales elementos distintos u opuestos de la relación, por otra parte tienen únicamente plenitud de significado en la unidad concreta de la relación que constituyen, en cuanto que se correlacionan y participan de dicha unidad.³⁶

6. La dialéctica de complementariedad es una cuestión que será ampliamente tratada en su obra “Filosofía del derecho” (1953) y desde la que explica que los tres elementos señalados no sólo se correlacionan, sino que también se dialectizan³⁷. Es decir que las relaciones entre hecho, valor y norma son relaciones dialécticas entre términos contrarios, aunque no contradictorios, que aún conservando su identidad e independencia, no pueden entenderse aisladamente en el fenómeno jurídico, pues están siempre sujetos a relaciones recíprocas y complementarias, luego también problemáticas

³⁵ Reale, M. *TTD*. (pp. 83).

³⁶ Reale, M. *TTD*. (pp. 84). El autor destaca haber recibido influencia de Gastón Bachelard, en el concepto de complementariedad, a quién cita.

³⁷ Reale, M. *TTD*. (pp. 144).



y tensionales. Fruto de estas relaciones dialécticas concretas, nos dice Reale, irá desarrollándose la vida del derecho.

7. En la relación entre los elementos hecho, norma y valor, en una primera posibilidad, el autor parte del hecho para llegar al valor (a través del deber ser), buscando alcanzar la norma. Mientras en la segunda, es la norma que determina un valor con el fin de obtener un hecho determinado. Y en la tercera, Esa misma norma a través del hecho producido, persigue como paradigma un valor.

8. Para llegar a la norma jurídica parte de un complejo axiológico de distintos valores o "intenciones de valor" que van a coincidir en una "base de hecho" para formular distintas presuposiciones normativas, de las cuales, sólo una se convertirá en norma jurídica en virtud de la *interferencia (Cuestión semántica: aclarar)* del Poder. Este Poder no sólo es representado por el Poder Ejecutivo o por el gobierno; sino también puede representarse en otros entes como el Poder Judicial, a través de los tribunales en sus sentencias o jurisprudencia; la sociedad a través de sus usos y costumbres o normas habituales o consuetudinarias; y en los particulares, a través de los contratos que forman ley entre las partes que los suscriben.

9. Una norma jurídica, nos dice, es la integración de algún elemento de la realidad social en una estructura reguladora obligatoria y el Derecho es la concretización de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber histórico, teniendo la persona como fuente de todos los valores.

7. El valor y la justicia en la teoría tridimensional del derecho

1. El problema del valor es el núcleo de la teoría de Miguel Reale³⁸. Los valores son entendidos, por el autor, como una característica esencial del hombre (de su naturaleza onto-axiológica). Su mundo cultural por él objetivado está construido siempre bajo el prisma de algún valor (verdad, belleza, bien y justicia). Por esta razón, tanto su explicación del derecho como de la realidad misma, no podrán entenderse sin tener en cuenta otros dos elementos esenciales de su doctrina: personalismo e historicismo axiológico auténticos pilares de su teoría filosófico-jurídica.

2. La fundamentación filosófica del derecho de Miguel Reale lo lleva a tomar contacto con distintas escuelas de filosofía tales como la fenomenología, la filosofía de los valores, el existencialismo o el historicismo. Y desde ellas consolida su concepción del derecho y de determinados términos relacionados con la realidad jurídica, entre los que sobresalen el concepto de persona, de cultura, de bienes culturales, del valor, de la historia, etc. Por esta razón el pensamiento de Reale no se limita tan sólo al terreno jurídico, sino que partiendo de éste, amplía sus fronteras hacia la filosofía, ofreciéndonos su propia concepción del mundo y de la vida, es decir, su propia concepción filosófica.

3. Para abordar este problema, ya de alcance filosófico, tendrá que partir del análisis fenomenológico de la experiencia jurídica, es decir, tal y como ésta se desarrolla en la praxis del vivir cotidiano. De esta forma presenta al derecho en su análisis fenomenológico como una realidad o manifestación cultural más, producto de la libertad creadora del hombre. Motivos por los cuales explicar la naturaleza del derecho nos conducirá a la necesidad de dar cuenta del hombre y de su actividad instauradora, ya que una de las características distintivas del hombre es su actividad creadora, o lo que es

³⁸ Reale, M. *TTD*. (pp. 99). Reale, M. *Filosofía del Derecho*. (pp. 163).



lo mismo su capacidad de inventar fines, de dar valor a lo naturalmente dado. Es así como surge el mundo de la cultura, porque el hombre es fundamentalmente un ser de invenciones (o inventivo). El hombre se convertirá por lo tanto, en fuente y motor de todos los valores, pues de él emanan, de su necesidad de otorgar valor a aquello que lo rodea, siendo la misión del derecho preservar el valor del bien (comentario semántico: sintomático y sincrético concepto), entendido como justicia.

8. Críticas a la teoría tridimensional del derecho.

1. Como ya se dijo, a partir de la dialéctica de complementariedad, Reale observa que siendo la experiencia jurídica una de las modalidades de la experiencia histórico-cultural, se comprende que la implicación polar hecho-valor se resuelva en un proceso normativo de naturaleza integrante. Cada norma o conjunto de normas, representa un momento histórico determinado en función de ciertas circunstancias, teniendo en cuenta la comprensión operacional compatible con la incidencia de ciertos valores sobre los múltiples hechos que condicionan la formación de los modelos jurídicos y de su aplicación. En este sentido considera a la experiencia jurídica como una “experiencia tridimensional de carácter normativo bilateral atributivo”³⁹. Indicando en los términos hecho, valor y norma, las dimensiones, factores o momentos de una realidad en sí misma dialéctica, como es el mundo del derecho.

2. Carlos Cossio toma literalmente la palabra dimensión del texto de Reale y con sentido crítico se pregunta ¿dimensión de qué? Al respecto Cossio responde, en el sentido de su concepción egológica del derecho: “de la conducta en su interferencia intersubjetiva”⁴⁰. Reale rechaza la crítica pregunta-respuesta de Cossio expresando que si el derecho es realidad o hecho histórico-cultural, es porque no separa la experiencia jurídica de la experiencia social, de la que es una de las formas o expresiones fundamentales, distinguiéndose por la nota de bilateralidad atributiva que le es propia: es decir, por implicar, en cada una de las relaciones que la constituyen, siempre un nexo de validez objetiva que relaciona entre sí dos o más personas, confiriéndoles o asegurándoles pretensiones o competencias que pueden ser de reciprocidad contractual, o de tipo institucional, bajo forma de coordinación, subordinación o integración. Agrega que la comprensión del derecho como hecho histórico-cultural implica el convencimiento de que estamos ante una realidad esencialmente dialéctica, es decir que no es concebible sino como un proceso cuyos elementos o momentos constitutivos son hecho, valor y norma, al que el autor da nombre de “dimensión” en sentido evidentemente filosófico y no físico-matemático⁴¹.

3. Reale no acepta pensar sobre una realidad jurídica extrapolada del proceso histórico y destituida de su cualificación fáctico-axiológica-normativa. Afirma que el derecho es una realidad social y que dicha realidad tenga en la conducta humana su fuente constitutiva, no nos debe llevar a olvidar la necesidad de investigar la consistencia de la conducta en general y de la conducta jurídica en particular, pero sin olvidar, por otra parte, que la experiencia jurídica no se reduce a un fenómeno de conducta, pues con el paso del tiempo determina objetivaciones espirituales que adquieren vida propia y condicionan las sucesivas formas de comportamiento social. El

³⁹ Reale, M. *TTD*. (pp. 85).

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ *Idem*.



problema de la conducta es importante para Reale⁴², pues todo lo que se contiene en la experiencia jurídica a ella puede y debe remontarse, directa o indirectamente como a su fuente creadora y reveladora, ciertamente, pero sería un error olvidar que cualquier acto humano encuentra como su soporte o condicionamiento algo ya históricamente objetivado por obra del espíritu, como conducta, a la que denomina: institucionalizada⁴³.

4. De esta forma, el autor entiende que cuando se declara que el derecho debe ser entendido como “vida humana objetivada” o como “conducta en interferencia intersubjetiva” o como “experiencia histórica-cultural”, es necesario distinguir entre el hecho del derecho global y unitariamente entendido como acontecimiento espiritual e histórico, y el hecho en cuanto factor o dimensión de dicha experiencia. La palabra hecho, en este caso indica la circunstancialidad condicionante de cada momento particular en el desarrollo del proceso jurídico⁴⁴.

5. El término tridimensional sólo puede ser comprendido rigurosamente como traducción de un proceso dialéctico, en el cual el elemento normativo integra en sí y supera la correlación fáctico-axiológica, pudiendo la norma a su vez, convertirse en hecho en un ulterior momento del proceso, pero únicamente con referencia a y en función de una nueva integración normativa determinada por nuevas exigencias axiológicas y nuevos sucesos fácticos.

6. Reale hace referencia a la crítica de Carlos Cossio, en la cual expresa que, para la teoría egológica, el movimiento que hubiere en el derecho es vida, aunque se lo llame dialéctica. Para la teoría tridimensional por el contrario, ese movimiento es en primer término una dialéctica a la cual la vida queda sometida. La teoría egológica, es fenomenológicamente, una descripción, en tanto que la teoría tridimensional, para Cossio, es una construcción. Cossio agrega que la descripción egológica puede ser aceptada o desacertada, pero por ser descripción su producción es siempre la ontológica.

⁴² En igual sentido Goldschmidt explica que en las conductas que hallamos en el fenómeno jurídico hay un *reparto (aclarar concepto)* de potencia e impotencia. Todo régimen político posee un plan de gobierno que contiene los criterios rectores del reparto supremo (*aclarar concepto*); así un régimen despótico de la antigüedad, puede basarse en la creencia de que toda la potencia corresponde únicamente al príncipe absoluto, a cuya disposición se encuentran la hacienda, vida y honor de sus súbditos. Desde este punto de vista se integra entonces un orden que comprende cuantos repartos (*aclarar concepto*) benefician al príncipe cuantos repartos (*aclarar concepto*) de beneficios otorga a los súbditos. Por el contrario, un régimen *demoliberal* de carácter social, predica que los repartidores (*aclarar concepto*) son todos los ciudadanos, quienes mutuamente han de respetar sus haciendas, vidas y honores, debiendo asegurar a cada cual un ámbito de libertad suficientemente amplio que le permita ser capaz de desarrollar su personalidad. Si un reparto (*aclarar concepto*) razonado es reputado no ejemplar, está fuera del orden y constituye lo ilícito dentro del régimen. Así, a modo de ejemplo, todo acto de sublevación contra el déspota se considera como ilícito desde el ángulo visual del príncipe, aún cuando desde las doctrinas del derecho natural, pueda ser un acto lícito y legítimo. Por ello, resulta que es necesario tener en consideración el tiempo de la realización del orden de repartos en su relación con el momento en el que se encuentra el descubrimiento *científico (comentario semántico-conceptual: una vez más, como al principio, resurge la cuestión del estatuto “científico” del derecho, en medio de un de la justicia.*

⁴³ Reale, M. *TTD*. (pp. 86).

⁴⁴ Reale define el término hecho expresando que es todo aquello que en la vida del derecho corresponde a lo ya dado en el medio social y que valorativamente se integra en la unidad ordenadora de la norma jurídica, resultando de la dialecticidad de dichos tres factores el derecho como “hecho histórico-cultural. Véase: Reale, M. *TTD*. (pp. 86) y Reale, M., *Filosofía del Derecho*; (pp. 479).



En cambio, por perfecta que sea la construcción tridimensional, su proyección, por ser construcción, sólo puede ser la ideología⁴⁵.

7. Con respecto a esta última crítica de Cossio, debo decir que no encontré una respuesta realiana en los escasos libros del autor que tuve oportunidad de consultar. Sin embargo, considero que el tridimensionalismo de Reale permite una más clara descripción y explicación del fenómeno jurídico que la teoría egológica. El analista del fenómeno jurídico, tiene en el tridimensionalismo un mapa de la realidad; un camino claro y directo para emprender el viaje a la comprensión de la experiencia jurídica y social: o comienza por el hecho, por el complejo de valores implicados o por las normas, en el caso de que existan. Esta tarea de disección que permite el tridimensionalismo, no significa desconocer la mutua implicación de estos elementos, factores o dimensiones en la vida misma del fenómeno jurídico. Y desde esta mirada, observo en el tridimensionalismo, más una descripción-explicación, que una construcción. Sin embargo, cabe reflexionar que describir-explicar el fenómeno jurídico, es el primer paso para operar sobre él y planificar o diseñar desde la norma, la construcción política, social e institucional de la realidad, que se busca cambiar en base a los valores, principios o directrices de consenso en la sociedad. Me arriesgo a pensar que Rousseau llamaría, a esta construcción, “voluntad general”. (Crítica semántica y hermenéutica: Aquí el informe de lectura, a mi juicio, da un salto; pasa de una exposición atendida al texto fundamental de Reale, a interpretaciones algo temerarias, en la medida en que el “buen salvaje” de Rousseau se casa mal con el “historicismo y el personalismo axiológicos” del tridimensionalismo jurídico de Reale.)

8. Otra crítica inteligente al tridimensionalismo de Reale, tuve la oportunidad de presenciar en las aulas de la Universidad Complutense, por parte de Ángel Sánchez de la Torre⁴⁶, quién planteaba concretamente la posibilidad de un cuarto elemento comprendido por el poder. Reale respondía: el poder, sea formal, institucional o fáctico, es un hecho. Sánchez de la Torre contra argumentaba expresando: aún siendo un hecho, ¿no tendrá el poder tal entidad en el fenómeno jurídico que esencialmente funcione en la realidad como una cuarta dimensión o elemento del derecho? La pregunta de Sánchez de la Torre deja latente una investigación que necesariamente debe recurrir al estudio interdisciplinario de la filosofía política, la historia y el derecho. (Crítica pragmática y semántica: Aquí vale lo que se sostuvo al principio sobre la conveniencia de eliminar lo autobiográfico, a lo que se suma la hipótesis de Sánchez de la Torre que realmente, estimo, desarticularía la “tridimensionalidad”, que está puesta no por azar; ya se ha mostrado con suficiente enjundia esa línea de lo triádico teológico-filosófico que arranca en San Agustín, pasa por Joaquín de Fiore, en la Edad Media, y se seculariza en el filósofo de la trinidad dialéctica, Hegel. A esa misma tríada, con otros –muy otros– acentos, se la encontrará en Ch.S.Peirce... y el propio Reale hace un recuento bastante exhaustivo de cómo se encuentran triadas jurídicas del siglo XIX al XX en Alemania, en Italia, en Francia, en el mundo anglosajón... y desembocando en México, Brasil o Argentina, por ejemplo.)

⁴⁵ Cossio, C. (1987). *Radiografía de la Teoría Ecológica del Derecho*. (pp. 201). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

⁴⁶ Ángel Sánchez de la Torre, fue Catedrático y Director del Departamento de Filosofía, Moral y Política de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Su obra más conocida es el libro titulado *Sociología del Derecho*, publicado en Madrid, en el año 1965.



9. El Tridimensionalismo ante los casos reales del derecho.

1. Un segundo problema que aborda Reale consiste en dar cuenta de la implicación existente entre su teoría o explicación con la auténtica naturaleza del derecho, real y concreto, tal como se da en la vida cotidiana. En el fondo trata de fundamentar su propia teoría y demostrar que no es sólo fruto de su propia elucubración lógico-racional, sino que surge de un íntimo contacto con la naturaleza misma del derecho. Es decir que la explicación o teoría es tridimensional porque en la vida misma del derecho se dan siempre correlacionados dialécticamente los tres elementos ya mencionados.

2. En este punto, esta teoría, cobra un atractivo especial porque su autor la enfrenta a los casos reales en los cuales ha participado como un protagonista directo al actuar como abogado de alguna de las partes del proceso. A modo de ejemplo relata dos experiencias reales:

a) En el primero de estos casos muestra la evolutiva interpretación de una norma jurídica por los efectos del cambio del “mundo de la vida” en la vivencia cotidiana de las personas. Reale explica **cómo** el “mundo de la vida” cambia, y una norma jurídica sin sufrir ningún cambio gráfico, ni en su texto ni en su puntuación, pasa a significar otra cosa. Pone como ejemplo el art. 924 del Código Civil brasileño según el cual el juez puede reducir la multa convencionada en el contrato proporcionalmente al cumplimiento del acuerdo. Recuerda el autor que el Código Civil de 1916 fue interpretado desde el individualismo dominante en su época hasta la década del treinta. Los contratos expresaban que la multa sería debida en su totalidad, independientemente de cual sea el tiempo de cumplimiento del contrato. En este contexto sucedió un caso de una modista que había cumplido con el contrato hasta el vigésimo mes en la compra de una máquina de coser, y que no logró pagar las dos últimas cuotas. El acreedor exigía además de la devolución de la máquina de coser, el pago **íntegro** de la multa. Por primera vez en la historia del derecho brasileño el Tribunal de Justicia de San Pablo dictó una sentencia fallando que el contrato no puede prevalecer sobre la ley, siendo la cláusula contractual nula de pleno derecho. Lo novedoso del caso mencionado por Reale es que hasta entonces la cláusula contractual nunca había sido puesta en duda por entenderse que el artículo 924 del Código Civil era apenas dispositivo. El Tribunal de San Pablo cambió su interpretación y entendió que esa norma legal era de orden público, dirigida al juez para un juicio de equidad. Determinó también que el bien fuera evaluado, correspondiéndole a la modista parte del valor liquidado, lo que la ley vino a consagrar después al modificar el Código Civil. Al respecto el autor se pregunta “¿Qué sucedió?” Y responde: “el individualismo anterior cedió lugar a la máxima comprensión social y humana del derecho, de tal modo que, en virtud de esa nueva ética valorativa, el artículo de la ley, sin alterar una coma, pasó a significar algo diferente, en consonancia con los principios de equidad”⁴⁷. En otras palabras podemos decir que cambió uno de los tres elementos del derecho, cambiaron los valores y en consecuencia cambió la interpretación de la norma. Cambió el derecho.

b) Seguidamente el autor nos muestra un ejemplo de la mutación del derecho en virtud de la alteración en el plano de los hechos, caso en el cual actuó como abogado.

⁴⁷ Reale, M. *TTD*. (pp. 126).



Su relato gira sobre un importante negocio de ropa femenina llamado “Casa Vogue” y ubicado en el centro de la ciudad de San Pablo. Este negocio tuvo un crecimiento tan importante, que su dueño, cliente del abogado Miguel Reale, derribó una pared interior para aumentar espacio en su taller. El propietario del local demandó inmediatamente el desalojo del inquilino. Reale, en calidad de abogado, respondió lo siguiente: “Ilustres Jueces, lo que hubo fue un cambio esencial en el plano de los hechos. El Código Civil Brasileño fue hecho en una época en que las paredes sustentaban edificios, pero, hoy en día, cuando los edificios tienen estructuras metálicas, o de cemento armado, las paredes internas son removidas como si fuesen tapias y no afectan la estructura del edificio. Cuando el inquilino se vaya, al término del contrato, colocará la pared en su lugar”. Reale cuenta que ganó este juicio y adquirió mayor experiencia jurídica⁴⁸. En este segundo ejemplo, el autor nos muestra como puede cambiar el derecho cuando cambian los hechos. En este caso el hecho que cambia es la tecnología de construcción de edificios, el análisis de sus efectos sobre el fenómeno jurídico, nos lleva a explicar tridimensionalmente, el cambio en el derecho.

10. Conclusión

1. La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale busca explicar el derecho desde la forma en que se da en el mundo de la vida cotidiana. Su planteo es tan simple que, paradójicamente, permite explicar la compleja dinámica del fenómeno jurídico, aún cuando ante un caso concreto se produce una contradicción de normas de igual jerarquía o bien cuando nos encontramos ante una laguna del derecho. En estos “casos difíciles”⁴⁹ es aplicable el método de análisis y respuesta tridimensional, dado que ante la falta de norma (laguna del derecho) o ante el conflicto normativo (contradicción de dos normas de igual rango), la teoría de Reale permite encontrar solución por medio de los otros dos elementos extranormativos: los hechos y los valores.

2. Miguel Reale desemboca en el tridimensionalismo jurídico como nota esencial del fenómeno jurídico. Así, tanto hechos, valores y normas analizados en forma individual, como las diferentes disciplinas jurídicas especializadas en su estudio⁵⁰, no pueden dar cuenta separadamente del fenómeno jurídico, sencillamente porque todos estos elementos están siempre presentes, y fruto de las relaciones dialécticas que se establecen entre ellos se desenvuelve la vida misma del derecho.

3. A su vez, esta teoría nos muestra una explicación integral del derecho, por ese motivo su libro se subtitula “visión integral del derecho” y desarrolla un último capítulo sobre el tema. Sus planteos traducen una visión global del mundo jurídico, teniendo en cuenta todos sus elementos, superando, con ello, las explicaciones unilaterales o sectoriales que comprenden el derecho desde uno sólo de sus elementos, tal como ocurre con el empirismo, el normativismo o el eticismo jurídico. Precisamente buscando superar las antinomias entre los diferentes elementos y niveles de investigación jurídica surge esta teoría, ofreciendo una visión integral y correlacionada entre los elementos descubiertos.

⁴⁸ Reale, M. *TTD*. (pp. 126-127).

⁴⁹ Término usado por Ronald Dworkin.

⁵⁰ Sociología Jurídica, Filosofía Jurídica y Ciencia del Derecho o Jurisprudencia



4. El tridimensionalismo jurídico ha contribuido a crear un nuevo paradigma en la comprensión e interpretación del derecho (Comentario semántico-conceptual: Reintroducción de la *hermenéutica jurídica*, que –de facto- desplaza las formulaciones epistémicas y las frases sobre “explicaciones”, “concepciones” y “determinaciones” de la “ciencia jurídica”), persiguiendo una idea global y congruente de la experiencia jurídica, integrando en una unidad orgánica, contenidos y elementos que antes estaban dispersos.

5. En la obra que leemos críticamente en esta reunión, destaca la implicación del derecho con el valor fundamental de la persona y su traducción en la definición y protección de los derechos universales en ella amparados. Centra su preocupación por encontrar una fundamentación axiológica al derecho, que se inicia en el valor de la persona y los derechos a ella adscriptos, como en la convicción de que el derecho participa de un proyecto ético-universal, al que Reale denomina macro ética de la humanidad, preservando valores de convivencia y justicia social.

6. Los casos prácticos expuestos en el punto nueve, permiten comprender la dinámica del derecho y el deber de rebeldía que debe existir en todo jurista ante la norma injusta.

7. Es posible que en el futuro se abandone la expresión “tridimensionalismo”, es más, desde mi punto de vista interpreto hoy al derecho como un complejo fenómeno integrado por más elementos que el hecho, el valor y la norma. Tal vez, sea necesario pensar en el poder como una cuarta dimensión del derecho. Dimensión de tal entidad en el fenómeno jurídico, que requiera ser tratada como una dimensión independiente del elemento hecho. Tal vez sea necesario que los juristas profundicemos los estudios sobre los valores⁵¹ o sobre la axiología jurídica, dado que su importancia es superlativa en la esencia del derecho.

8. Seguramente, la mayor importancia de esta teoría son las preguntas e incógnitas que deja abiertas y latentes. Todas ellas rejuvenecen y fortalecen la vida de la filosofía del derecho en nuestro siglo XXI. El libro “Teoría Tridimensional del Derecho” del autor Miguel Reale nos muestra cuanto el derecho puede y tiene que decir en el desarrollo del proyecto social y político que la sociedad, o cada uno de nosotros, busca realizar.

⁵¹ Sobre el tema de los valores, se consultó Reale, M. *Filosofía del Derecho*. (pp. 167) y Frondizi, R. (1995). *¿Qué son los valores?* (3ª edición, 13ª reimpression). México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.